

ESCALA III. ADMINISTRATIVOS, VENTAS CON COMISION

CATEGORIA	Salario base de ordenanza mes (1)	Plus de convenio mes (2)	Retribución de convenio mes (3)	Retribución de convenio anual (3)
1. Auxiliares (Vendedores que no tasan y Vendedores en formación)	23.038	19.623	42.661	597.254
2. Oficiales de segunda (Vendedores confirmados)	23.636	21.858	45.494	636.916
3. Oficiales de primera (Jefes de Grupo de ventas)	24.130	30.677	54.807	787.298
4. Jefes de segunda (Jefes de ventas de tres o más grupos).	24.854	43.818	68.672	961.408

9762

RESOLUCION de 3 de abril de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo el día 1 de abril de 1981, suscrito por las representaciones de la Dirección de la Empresa y de los trabajadores el día 23 de marzo de 1981 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de abril de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Aibardonedo.

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE «STANDARD ELÉCTRICA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

SECCION 1.ª AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA

Cláusula 1.ª El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de «Standard Eléctrica, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa califique, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

Cláusula 2.ª El presente Convenio estará vigente durante el año 1981, considerándose prorrogado tácitamente por periodos anuales, si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el periodo inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

SECCION 2.ª COMPENSACION Y ABSORCION

Cláusula 3.ª Las mejores condiciones económicas derivadas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

Cláusula 4.ª Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II

SECCION 1.ª JORNADA DE TRABAJO

Cláusula 5.ª *Régimen general.*—La jornada normal de trabajo es de cuarenta y dos horas semanales, distribuidas en siete horas diarias continuadas y sin descanso, de trabajo efectivo y durante todos los días hábiles del año.

En el trabajo a turno se realizarán las jornadas siguientes:

En el trabajo a dos turnos: El turno de mañana coincidirá con la jornada normal. El turno de tarde será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, de lunes a viernes, totalizando siete horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y ocho horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo.

En el trabajo a tres turnos: Los turnos de mañana y tarde serán de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de quince minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo, equivalente a treinta y ocho horas y tres cuartos semanales de trabajo efectivo. El turno de noche será de ocho horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de treinta minutos, cinco días por semana, totalizando siete horas y media diarias de trabajo efectivo, equivalentes a treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Se pacta expresamente que el contenido de la presente cláusula entrará en vigor el lunes día 30 de marzo de 1981.

Cláusula 6.ª *Régimenes especiales.*—Se excluye expresamente del régimen general establecido en la cláusula anterior, al personal Técnico y Administrativo y a los Botones y Ordenanzas del grupo e Subalternos, cuyo trabajo no esté ligado al de un taller o instalación, que vendrán obligados a cumplir en 1981 la siguiente jornada:

Durante la época invernal: De 1 de enero a 14 de junio y de 14 de septiembre a 31 de diciembre, siete horas continuadas sin descanso, de trabajo efectivo, de lunes a viernes, y seis horas y media continuadas los sábados, asimismo sin descanso y de trabajo efectivo.

Durante la época estival: De 15 de junio a 13 de septiembre, la jornada será de seis horas continuadas diarias, sin descanso y de trabajo efectivo, de lunes a sábado.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de esta jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

Se exceptúa asimismo del régimen general al personal adscrito a aquellos centros de trabajo que tienen autorizado el especial de jornada partida.

SECCION 2.ª VACACIONES Y FESTIVIDADES

Cláusula 7.ª Las vacaciones serán de treinta días naturales para todo el personal, y se disfrutarán con carácter general en 1981, dando comienzo el lunes 3 de agosto.

Cláusula 8.ª *Régimen general.*—Se vacará en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los Organismos competentes y en los sábados siguientes a tales fiestas cuando coincidan en viernes, así como en los días 24 y 31 de diciembre.

Además, en 1981 se vacará en los días 31 de enero, 28 de febrero, 4 de abril, 30 de mayo, 4, 11 y 18 de julio, 1 de agosto, 5 de septiembre, 3 y 31 de octubre y 5 de diciembre.

Habida cuenta de la fecha en que se firma este Convenio, las festividades previstas para los días 31 de enero y 28 de febrero se trasladan a los días 12 y 19 de septiembre de 1981.

Estas festividades adicionales permiten al personal la realización de las operaciones bancarias que pudieran derivarse del pago de sueldos y salarios por medio de transferencia.

El calendario laboral del personal de servicios y mantenimiento se equipará, según corresponda, a los anteriormente indicados en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios, en la forma que disponga la Dirección de cada centro de trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

Cláusula 9.ª *Régimenes especiales.*—El personal comprendido en la cláusula 6.ª, vacará únicamente en los días festivos, inhábiles a efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los Organismos competentes y en los sábados siguientes a tales fiestas cuando coincidan en viernes, así como en los días 24 y 31 de diciembre.

CAPITULO III

SECCION 1.ª SUELDOS Y SALARIOS

Cláusula 10.ª A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

Obreros

Grupo salarial	Categoría que comprende
A	Peón.
B	Especialista y Mozo Especialista de Almacén.
C	Oficial de tercera Profesional de Oficio.
D	Oficial de segunda Profesional de Oficio.
E	Oficial de primera Profesional de Oficio.
Empleados	
1	Auxiliar Administrativo, Auxiliar Técnico, Auxiliar de Organización, Auxiliar Técnico de Laboratorio, Calador, Reprodutor de Planos, Reprodutor Fotográfico, Telefonista, Dependiente Auxiliar de Econo-mato, Chófer de motociclo, Ordenanza.
2	Oficial de segunda Administrativo, Oficial Técnico, Técnico de Organización de segunda, Analista de segunda Laboratorio, Delineante de segunda, Almacenero, Guarda Jurado, Vigilante, Portero, Dependiente principal Econo-mato, Comprador en plaza.
3	Oficial de segunda Administrativo-Perforista-Verificador, Capataz, Chófer turismo, Chófer camión, Cocinero.
4	Oficial de primera Administrativo, Viajante, Ayudante Técnico, Técnico de Organización de primera, Analista de primera Laboratorio, Delineante de primera, Fotógrafo, Operador Técnico, Enfermera de Empresa, Conserje.
5	Oficial de primera Administrativo-Programador C, Oficial de primera Administrativo-Operador Consola, Encargado, Agregado Técnico de Instalaciones-Montaje.
6	Jefe de segunda Administrativo, Oficial de primera Administrativo-Programador B, Oficial de primera Administrativo-Operador principal, Ayudante Técnico Superior, Jefe de Organización de segunda, Delineante o Dibujante Proyectista, Jefe de segunda Laboratorio, Maestro de Taller de segunda, Agregado Técnico de Instalaciones-Pruebas, Jefe Técnico de Instalaciones de tercera.
7	Maestro de Taller, Contramaestre, Jefe Técnico de Instalaciones de segunda.
8	Jefe de primera Administrativo, Oficial de primera Administrativo-Programador A, Técnico principal, Jefe de Organización de primera, Jefe de Taller, Jefe Técnico de Instalaciones de primera, Perito, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario.
9	Titulados Superiores, Jefe de Administración.

Cláusula 11. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al grupo salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales, y a título personal, los productores sean equiparados a grupo superior al que le corresponda por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aun siendo propia de su categoría, así lo justifique.

Cláusula 12. Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia correcta cuando se trabaja a prima, y al nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo en caso contrario, constituidas por el sueldo o salario base y la prima mínima a la producción para cada grupo salarial, son las que se indican a continuación:

Tabla salarial

Grupo salarial	Salario base	Prima mínima a la producción	Total
	Ptas/día	Ptas/día	Ptas/día
Obreros			
A	1.212,90	254,17	1.467,07
B	1.222,20	256,12	1.478,32
C	1.248,71	261,66	1.510,37
D	1.275,75	267,33	1.543,08
E	1.331,29	278,97	1.610,26
Pinches y Aprendices:			
16 años	810,19	—	810,19
17 años	909,38	—	909,38

Grupo salarial	Sueldo base	Prima mínima a la producción	Total
	Ptas/mes	Ptas/mes	Ptas/mes
Empleados			
1	38.593	8.085	46.678
2	39.432	8.263	47.695
3	41.161	8.626	49.787
4	43.549	9.126	52.675
5	46.642	9.774	56.416
6	50.561	10.595	61.156
7	54.927	11.509	66.436
8	59.793	12.529	72.322
9	65.321	13.688	79.009
Botones	27.879	—	27.879
Botones mayor 18 años	34.580	7.245	41.825
Aspirantes	34.580	7.245	41.825

Las retribuciones mínimas contenidas en la tabla salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, fiestas, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

La prima mínima a la producción constituye, por su carácter y naturaleza, complemento por cantidad y calidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento.

Cláusula 13. Los importes de prima mínima a la producción que se establecen en tabla salarial, por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el trabajo a prima, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, excepto Jefes de equipo, en las situaciones que se indican:

Situación	Grupo salarial				
	A	B	C	D	D
Obreros					
Inspección	424,52	427,77	437,05	446,52	465,96
Instalaciones	—	—	261,66	284,97	320,05
Inspección final	424,52	427,77	437,64	488,80	549,73
Inspección instal.	—	—	490,89	545,56	611,82

En el caso de los Jefes de equipo, los importes de la prima mínima se sustituirán por los siguientes, según la situación:

Situación	Grupo salarial		
	C	D	E
Jefes de equipo			
Fabricación	261,66	267,33	283,46
Inspección	347,65	426,46	512,89
Instalaciones	261,66	290,40	345,56
Inspección final	446,85	540,03	643,84

Cláusula 14. El personal administrativo cuyo trabajo esté ligado al de un taller o instalación y tenga a todos los efectos la jornada de trabajo y calendario laboral de régimen general, indicados en las cláusulas 5.ª y 8.ª, percibirá en sustitución de la prima mínima a la producción correspondiente a su grupo la prima mínima a la producción correspondiente a su grupo salarial, los importes que a continuación se indican:

	Ptas/mes
Auxiliar administrativo	14.538
Oficial de segunda administrativo	15.389
Oficial de primera administrativo	17.499
Jefe de segunda administrativo	20.318

La percepción de estos importes excluye la aplicación a este personal de cualquiera de los términos contenidos en la cláusula 6.ª, y es incompatible con la de complemento personal que haya tenido su origen en anterior consolidación por el mismo concepto.

SECCION 2.ª QUINQUENIOS

Cláusula 15. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada grupo salarial, el valor que figura en la columna «salario o sueldo base» en tabla salarial y su importe tendrá la consideración de «complemento personal».

SECCION 3.ª GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Cláusula 16. Las gratificaciones extraordinarias en julio y diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de jornal.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado, el de Servicio Militar e incapacidad laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCION 4.ª HORAS EXTRAORDINARIAS

Cláusula 17. El valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante las siguientes fórmulas:

a) Personal con la jornada de trabajo del Régimen General:

$$\frac{(\text{Salario base} + \text{Complemento personal/día}) \times 425 \text{ días, o}}{(\text{Sueldo base} + \text{Complemento personal/mes}) \times 14 \text{ meses}} \times 0,797$$
 1.792 horas

b) Personal con la jornada de trabajo del Régimen Especial:

$$\frac{(\text{Sueldo base} + \text{Complemento personal/mes}) \times 14 \text{ meses}}{1.808,5 \text{ horas}} \times 0,797$$

Las bases así obtenidas, se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores o los superiores que por norma interna venga aplicando la Empresa, en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

La prima mínima a la producción se percibirá también en horas extraordinarias.

CAPITULO IV

SECCION 1.ª TRABAJO A PRIMA

Cláusula 18. Se designa por tarea la unidad de trabajo a efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea, se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

Cláusula 19. La eficacia mínima exigible, es la que obtiene un individuo normalmente constituido, conocedor de su trabajo, que lo efectúa en las condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento de su integridad, y corresponde al 100 por 100 de su rendimiento.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

Cláusula 20. El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por 100 de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la cláusula 22 del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que garantice, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada cláusula 22.

Cláusula 21. A partir de la eficacia 112,5 por 100 la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivos que, de acuerdo con la modalidad de trabajo, estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

Cláusula 22. Se pacta la siguiente tabla de retribución/hora que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías, desde el día 30 de marzo de 1981:

Especialista, 174,60 pesetas/hora.
 Oficial tercera, 178,30 pesetas/hora.
 Oficial segunda, 182,25 pesetas/hora.
 Oficial primera, 190,19 pesetas/hora.

Cláusula 23. Si por causas no imputables al trabajador, éste alcanzase en una tarea, como prima, un importe inferior al equivalente al veinte por ciento del salario base correspondiente a su categoría, tendrá derecho a percibir éste, pero si, a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCION 2.ª PLUSSES

Cláusula 24. Los pluses reglamentarios de trabajo tóxico, penoso o peligroso, serán del 20 por 100 sobre el salario base, más el «complemento personal».

El plus reglamentario de trabajo nocturno será del 25 por 100 sobre el salario base.

El plus de jefe de equipo será equivalente al 20 por 100 del salario base correspondiente a su categoría.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un plus por día trabajado equivalente al 10 por 100 de su salario base.

CAPITULO V

SECCION 3.ª COMPENSACION POR GASTOS DE VIAJE

Cláusula 25. La compensación mínima diaria por gastos de viaje, a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, será de:

1.586 pesetas brutas durante los primeros ciento ochenta días de estancia en una localidad.
 1.004 pesetas brutas durante los días de estancia que excedan de ciento ochenta.

Cuando un productor esté percibiendo, en una localidad la compensación de 1.004 pesetas, si se desplazase a otra por tiempo que no exceda de treinta días, al regresar a la localidad anterior, en ella seguirá percibiendo las 1.004 pesetas.

La media dieta se fija en 764 pesetas brutas.

SECCION 2.ª PLUS DE DISTANCIA Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

Cláusula 26. El plus de distancia en la fábrica de Santander se fija en 7,24 pesetas por kilómetro.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio, el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de autobús urbano entre Santander y Maliaño.

Cláusula 27. La compensación por utilización de medios propios de transporte en las fábricas de Villaverde y Toledo se fija en los siguientes importes:

Fábrica de Villaverde: 91,94 pesetas por día trabajado.
 Fábrica de Toledo: 30,30 pesetas por día trabajado.

Los importes indicados se revisarán durante la vigencia del presente Convenio, el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios de los servicios de transporte que, en cada caso, facilita la Empresa.

Cláusula 28. Al personal de la división de instalaciones con residencia en la Península, que llevase tres meses destacado en las islas Canarias, o viceversa, la Empresa abonará la cantidad necesaria para que pueda efectuar el desplazamiento por vía aérea a su domicilio de origen.

CAPITULO VI

SECCION 1.ª AYUDA ESCOLAR

Cláusula 29. Los productores con hijos estudiando, en edades comprendidas entre cuatro y diecisiete años en 31 de diciembre de 1981, percibirán, en el mes de septiembre anterior, una ayuda de 8.717 pesetas por cada hijo en tales condiciones.

Corresponderá a los productores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

Cuando el padre y la madre sean trabajadores de la Empresa, sólo se abonará la ayuda escolar a uno de ellos.

SECCION 2.ª AYUDA PARA ESTUDIOS

Cláusula 30. Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficios podrá optar todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías o situación, que desee cursar cualquier tipo de estudios para ampliar sus conocimientos y facilitar su promoción profesional, cultural o social.

A este fin se destinarán 15.322.800 pesetas en 1981.

SECCION 3.ª AYUDA A SUBNORMALES

Cláusula 31. Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la «Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales», percibirán en 1981, una ayuda de 7.661 pesetas por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

SECCION 4.ª CREDITOS PARA VIVIENDAS

Cláusula 32. Durante el período de vigencia de este Convenio, se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 45.200.000 pesetas en 1981.

CAPITULO VII

SECCION 1.ª INCAPACIDAD LABORAL

Cláusula 33. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente parcial o total se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los productores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efecto económico, como incapacidad laboral.

SECCION 2.ª JUBILACION

Cláusula 34. La Empresa complementará a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación, pudieran corresponder al personal que se jubile antes de cumplir la edad de sesenta y cinco años, hasta el 100 por 100 del sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación de jubilado, y hasta que cumpla los sesenta y cinco años de edad si, de acuerdo con el régimen general de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación así lo justificasen.

CAPITULO VIII

SECCION UNICA. COMISION PARITARIA

Cláusula 35. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de seis miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Deliberante de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por dos de sus miembros.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento.

Cláusula 36. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio.

Cláusula 37. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden, en materia de Convenios Colectivos, a la Jurisdicción competente.

CAPITULO IX

SECCION 1.ª REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES

Cláusula 38. De acuerdo con lo establecido en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la representación del personal de la Compañía está constituida por 23 Comités de Empresa, correspondientes a los centros de trabajo con más de 50 trabajadores, e integrados por 287 miembros, y 47 Delegados de Personal en los centros de trabajo con censo inferior a 50 trabajadores.

Las distribuciones de los Comités y su composición es la siguiente:

Centro de trabajo	Número de miembros	Centro de trabajo	Número de miembros
Ramírez de Prado.	27	Delegación Regional Cataluña:	
Villaverde	29	Barcelona	13
Santander	23	Delegación Regional Levante:	
Toledo	23	Alicante	5
Ortega y Gasset ...	13	Murcia	5
Méndez Alvaro ...	13	Valencia	13
Centro de Investigación	13	Delegación Regional Centro:	
Oficinas de Cuzco.	9	Madrid	23
Valdemoro	9	Delegación Regional Sur:	
Residual	9	Málaga	5
Delegación Regional Norte:		Sevilla	13
Bilbao	9		
Zaragoza	9		
Guipúzcoa	5		
Delegación Regional Noroeste:			
Asturias	5		
La Coruña	5		
León	9		

Cláusula 39. La representación de los trabajadores radicada en el territorio de una Delegación Regional de la Compañía, actuará conjuntamente a nivel de dicho marco territorial.

Sin perjuicio de las funciones propias de dicha representación, y para conocer de aquellas cuestiones que, por su carácter general, no puedan ser adecuadamente tratadas a nivel local, se constituye una representación central compuesta por 12 miembros designados expresamente por todos los delegados y miembros de los Comités de la División de Instalaciones y Delegaciones Regionales, de entre ellos mismos.

Esta representación se reunirá con carácter ordinario, un día cada dos meses y sus miembros viajarán con dietas.

Cláusula 40. Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de centro y Delegados de Personal, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas

adecuadamente a nivel local, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la Empresa, compuesto por 12 miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses y sus miembros viajarán con dietas.

Cláusula 41. Para regular y facilitar la relación de la Empresa con las Centrales Sindicales legalmente constituidas a las que pudieran estar afiliados los trabajadores de la Compañía, se crea una Comisión Paritaria compuesta por tres representantes de la Dirección, tres miembros del Comité Intercentros designados por éste, que estudiará cuantas cuestiones se planteen sobre el tema y propondrá las adecuadas normas de actuación.

SECCION 2.ª CONSEJO ADMINISTRADOR DE BENEFICIOS SOCIALES

Cláusula 42. Se constituye un Consejo Administrador de Beneficios Sociales, integrado por seis representantes de la Dirección de la Compañía y seis miembros del Comité Intercentros designados por éste. Los miembros de este Consejo Administrador deberán ser renovados o designados nuevamente al término de la vigencia del presente Convenio.

Cláusula 43. El Consejo Administrador de Beneficios Sociales actuará por Delegación y sin perjuicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades que respectivamente corresponden a la Dirección de la Empresa y al Comité Intercentros, constituyendo su cometido las siguientes funciones:

- a) Administrar y coordinar la gestión, aplicación y desarrollo de los beneficios sociales incluidos en el capítulo 6.º del presente Convenio y los relativos a actividades recreativas.
- b) Supervisar la gestión de la Junta Administrativa del Económico.
- c) Informar sobre el funcionamiento de los Servicios Médicos de Empresa y formular las sugerencias y recomendaciones convenientes para su mayor efectividad.
- d) Elevar conjuntamente a la Dirección de la Compañía y al Comité Intercentros propuestas conducentes a lograr el mejor equilibrio y utilización de los recursos asignados a beneficios sociales.

Cláusula 44. El Consejo Administrador de Beneficios Sociales designará de entre sus miembros, siempre en régimen paritario, una Presidencia y una Secretaría, que desempeñarán sus funciones en forma colegiada. Su primera reunión tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la firma del presente Convenio, a los efectos de redactar sus propias normas internas de funcionamiento y dar comienzo a los trabajos propios de su competencia.

SECCION 3.ª COMISION DE REGIMEN INTERIOR

Cláusula 45. Se constituye una Comisión de régimen interior, integrada por seis representantes de la Dirección de la Compañía y seis miembros del Comité Intercentros designados por éste. Los miembros de esta Comisión deberán ser renovados o designados nuevamente al término de la vigencia del presente Convenio.

Cláusula 46. La Comisión de régimen interior funcionará por delegación y sin perjuicio de las competencias, atribuciones y responsabilidades que respectivamente corresponden a la Dirección de la Compañía y al Comité Intercentros, y podrá actuar bien por iniciativa propia, bien a propuesta de la Dirección de la Compañía o del Comité Intercentros, o bien como consecuencia de cambios en las normas jurídico-laborales.

Sus funciones consistirán en analizar y someter a estudio las cuestiones propias del Reglamento de Régimen Interior, elevando conjuntamente a la Dirección de la Compañía y al Comité Intercentros las propuestas que de su trabajo pudieran resultar, tanto en aspectos específicos como en cuanto a la totalidad del Reglamento, con el propósito de la actuación de su conjunto y su eventual incorporación en su día al Convenio Colectivo.

Cláusula 47. La Comisión de régimen interior designará de entre sus miembros, siempre en régimen paritario, una Presidencia y una Secretaría, que desempeñarán sus funciones de forma colegiada. La primera reunión tendrá lugar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la firma del presente Convenio, a los efectos de redactar sus propias normas internas de funcionamiento y dar comienzo a los trabajos propios de su competencia.

CLAUSULAS ADICIONALES

Cláusula I. En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Cláusula II. Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, la representación de los trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posibles los expresados fines.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

Cláusula I. Los pactos contenidos en el presente Convenio, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de la primera semana de 1981 para el personal horario y desde el día 1 de enero del mismo año para el personal mensual.

Cláusula II. La Comisión Paritaria procederá en su primera reunión, a compulsar el texto del presente Convenio publicado en el «Boletín Oficial», a efectos de la eventual corrección de erratas.

Cláusula III. A partir del 1 de julio de 1981, el pago de los salarios al personal obrero se realizará el último día de cada mes natural, y por transferencia bancaria a la cuenta y Entidad que para ello designen, mediante la cumplimentación del impreso que facilitará la Empresa a tales efectos.

Se pacta expresamente que el mismo sistema de pago por transferencia bancaria se aplicará, asimismo y a partir de dicha fecha, al pago de los sueldos al personal mensual que disfrute el régimen general de jornada de trabajo y calendario laboral establecidos en las cláusulas 5.ª y 8.ª

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9763 RESOLUCION de 2 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-1.632/79.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo y subterráneo.
Origen de la línea: En E. R. «Ponsich».
Final de la misma: En E. T. «Traginers».
Términos municipales a que afecta: San Martín Centelles y Aiguafreda.
Tensión de servicio: 5 KV.
Longitud en kilómetros: 0,352 de tendido aéreo y 0,150 de tendido subterráneo.
Conductor: Aluminio-acero y aluminio de 54,59 y 3x70 milímetros cuadrados de sección.
Material de apoyos: Metálicos.
Estación transformadora: Uno de 125 KVA.; 5/0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 2 de marzo de 1981.—El Delegado provincial accidental.—914-D.

9764 RESOLUCION de 7 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Soria, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Soria, solicitando autorización y declaración, en concreto, de utilidad pública, para el establecimiento de línea aérea a 44 kV. en Soria, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía de Soria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación citada, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea a 44 kV. de 3.971 metros de longitud, en cuatro alineaciones, sobre 21 apoyos, con origen en el apoyo número 23 de la actual línea a 44 kV., «Circunvalación Sur», de Soria, y finalizará en un apoyo final de línea, de la que derivará la línea al centro emisor de RTVE, a instalar en el vértice del «Cerro de Santa Ana» conductor cable aluminio-acero de 121,6 milímetros cuadrados de sección, apoyos metálicos y de hormigón, crucetas metálicas tipo bóveda, aisladores formado cadenas de cuatro elementos de suspensión tipo E 70/127, de Vicasa.

Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Soria, 7 de abril de 1981.—El Delegado provincial.—2.097-15.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

9765 ORDEN de 7 de abril de 1981 por la que se declara oficialmente la existencia de la plaga «Tortrix viridana» y el tratamiento de la misma durante la actual campaña, en los encinares de diversos términos de las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Sevilla y Toledo.

Ilmo. Sr.: La existencia de una extensa zona de encinar de las provincias de Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Sevilla y Toledo afectadas gravemente por la oruga defoliadora «Tortrix viridana», que causa actualmente pérdidas importantes en la producción de fruto de las masas atacadas, determina que este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, haga uso de lo prevenido en el artículo 65 de la Ley de Montes de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de la plaga en los lugares infestados y promoviendo consecuentemente el tratamiento obligatorio de la misma en las condiciones que más adelante se indican, para garantizar el buen estado sanitario de las masas forestales y su consiguiente producción.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de la plaga de «Tortrix viridana» en todos los encinares infestados por ella, localizados en los términos municipales de las provincias que se citan en el anejo a la presente Orden.

Segundo.—El Ministerio de Agricultura, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, concederá ayudas y auxilios a los agricultores afectados para la lucha contra la citada plaga en montes de su propiedad, dentro de los límites que se fijan en el artículo 63 de la referida Ley de Montes.

Tercero.—La dirección técnica de la campaña será asumida por los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia de Sanidad Vegetal de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, correspondiendo al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la vigilancia y control de la misma.

Cuarto.—Las Cámaras Agrarias Provinciales y los Locales de los términos municipales afectados, prestarán su colaboración a los Organismos encargados de la ejecución y control de la campaña, objeto de la presente Orden.

Quinto.—Queda facultada esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de abril de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Badajoz

Los términos municipales de Alconchel, Azuaga, Badajoz, Cheles, Mérida, Olivenza y Valencia de las Torres.

Provincia de Cáceres

Los términos municipales de Aldeacentenera, Casas de Millán, Casatejada, Malpartida de Plasencia, Navalmoral de la Mata y Torrejón el Rubio.

Provincia de Córdoba

El término municipal de Cardeña.

Provincia de Huelva

Los términos municipales de Almendro (El), San Silvestre de Guzmán y Villanueva de los Castillejos.

Provincia de Sevilla

El término municipal de Alanís.

Provincia de Toledo

Los términos municipales de Mazarambroz y Santa Cruz de Retamar.